

PODER QUE LA CIUDAD DE LEÓN DE NICARAGUA OTORGÓ EL 12 DE JUNIO DE 1527, A FAVOR DE GASPAR LÓPEZ DE CABRERA Y FRANCISCO LIZAU, PARA QUE EXPONGAN A SU Magestad el Emperador y al Consejo de Indias, el estado de aquel reino. [Archivo General de Indias, Sevilla. Aud. de Guatemala. Leg. 965.]

/f.º 1/ Sepan quantos esta carta vieren como nos el conçejo justicia y regidores desta çibdad de Leon que es en este Nuevo Reyno de Leon, estando juntos e ayuntados en nuestro cabildo e ayuntamiento segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar para me hazer e hordenar las cosas tocantes e cumplideras al bien e pro e vtilidad desta dicha çibdad e vezinos e moradores della, conviene a saber: el teniente Martin Estete, Juan Talauera alcalde y Rodrigo del Castillo thesorero y Andres de Serleçeda contador y Garçia Alonso Cansino y Francisco Nuñez y Francisco Pacheco y Diego de Mercado y Diego Galiano y Diego Cavallero Regidores desta dicha çibdad otorgamos e conosçemos por nos y en nombre del dicho conçejo vecinos y moradores desta dicha çibdad de Leon que damos y otorgamos todo nuestro poder conplido libre y llenero y bastante segund que lo nos avemos e thenemos e segund que mejor e mas conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar e de derecho mejor puede y deve valer a vos Garçilopez de Cabrera que astays presente e a vos Francisco de Liçaur questays avssente bien ansy e a tan conplidamente como sy ffuesedes pressente a anbos a dos juntamente e a cada vno de vos por si ynsolidun para que por nos y en nonbre desta dicha çibdad y vezinos e moradores della podays paresçer e paresçays en la corte del enperador Don Carlos nuestro señor, e ansi paresçidos vos o qualquier de vos veseys sus reales pies y manos y le hagays Relaçion del estado en que esta este dicho Reyno çibdad e sus provinçias e le pedir e suplicar nos conçeda e haga merced e otorgue las mercedes ..... /roto/ zas y libertades y esençiones e todas las otras cosas e cada vna dellas que por vn memorial e ynstruçion que de nos el dicho conçejo justicia y regidores llevays firmado de nuestros nombres y todas las otras cosas e cada vna dellas que a vos los dichos Garçilopez de Cabrera y Francisco de Liçaur

nuestror procurador o a qualquier de vos hos paresçiere que conviene y son nesçesarias a esta dicha çibdad y vezinos y moradores della e para que si nesçesario fuere entrar en contienda de juicio con todas e qualesquier personas de qualquier estado preheminancia dinidad que sean ansi en demandando como en defendiendo e sobre todo lo de suso conthenido podays paresçer e parescays ante sus magestades e ante los señores presidente e oydores del su muy alto consejo de las yndias que residen en su real nonbre en la su corte e ante todas e qualesquier justicias de qualquier fuero e juredición que sean e ante ellos e qualquier dellos podays demandar responder defender negar e conosçer pedir e requerir querellar afrontar e protestar testimonio o testimonios pedir e tomar a toda buena razon e exebçion e difnision por nos y en nonbre desta dicha çibdad e vezinos e moradores della e dezir e alegar e para dar e presentar por nos y en nuestro nonbre e del dicho conçejo desta dicha çibdad qualesquier testigos y escrituras e provanças e toda manera de prueba que a vos hos paresçiere que se puede e deve hazer e ver presentar jurar e conosçer los testigos e provanças e escrituras que las otras partes o partes contra esta dicha çibdad e vecinos e moradores della presentaren o quisieren presentar e los tachar e contradecir ansi en dichos como en fechos y en personas e abonar los que en favor desta dicha çibdad presentades e quisierdes presentar e para que podays jurar en nuestras animas y en nombre desta dicha çibdad si acaesçiere por que todos e qualesquier juramentos ansi de calunia /f.º 1 v.º/ como deçisorio de verdad dezir que vierdes que convienen e hos fueren pedidos e pedir que sean fechos e aclarados por las otras parte o partes e ya concluir e çerrar razones e pedir e oyr sentencia o sentencias ansi ynterlocutorias como definitivas e las que ffuesen dadas por nos y en nonbre desta dicha çibdad con sentir e las encontrario apelar e suplicar dichos agraviar e seguir el apelacion alçada e vista e suplicacion agravio e nulidad para alli e donde con derecho se deva seguir e para que siendo nesçesario en vuestro lugar y en nonbre desta dicha çibdad e vezinos e moradores de ella podays hazer o sustituyr vn procurador esos o mas tales e quantos quisierdes e los revocar cada e quanto quisierdes e hazer e sustituyr otros de nuevo quedando e fincando todavia en vos o en qualquier de vos los sobre dichos este dicho nuestro poder bastante mas conplidamente e para que en nonbre desta dicha çibdad e vecinos e moradores della podays tratar e procurar todas e quales-

quier cosas e casos que vierdes que convienen e son nesçesarias para el bien e pro comun desta dicha çibdad e vecinos e moradores della e podays hazer todas e qualesquier cossas que a esta dicha çibdad convienen de se hazer avnque sean de tal calidad que segund derecho requieren e devan aver en sy otro nuestro mas especial poder e mandado e presençia personal e otrosi vos damos este dicho poder conplido para que podays sacar e saqueys de poder de qualesquier escrivanos publicos e notarios e secretario o secretarios o otras qualesquier persona o personas en cuyo poder esten qualesquier provision o provisiones çedula o çedulas o otras qualesquier escrituras o escrituras que vierdes que convienen e son nesçesarias para el bien e pro comun desta dicha çibdad e vecinos e moradores della e quando conplido e bastante poder nos avemos e thenemos en nonbre desta dicha çibdad e vecinos e moradores della para todo lo que dicho es y para cada vna cosa ..... /roto/ y ese mismo os damos e otorgamos a vos los dichos Garçilopez de Cabrera e Francisco de Liçaur o a qualquier de vos e a los por vos e por qualquier de vos fechos e sustituydos con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e con libre e frana e general administracion para en lo suso dicho e si nesçesario es relevacion vos relevamos a vos e a qualquier de vos e a los dichos vuestros sustituto o sustitutos de toda carga de satisfacion e cavçion e fiaduria so la clavsula del derecho ques dicha en latin judiçium systi judicatun solui con todas sus clavsulas acostumbradas e para aver por firme todo lo que dicho es e no yr ni venir contra ello nin contra parte dello obligamos nuestras personas e bienes ansy muebles como rayzes avidos e por aver e los bienes e propios del dicho conçejo en firmeza de lo qual otorgamos esta carta ante el presente escrivano yuso escrito que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Leon estando en el dicho nuestro cabildo a doze dias del mes de junio del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e siete años. E los dichos justicia e regidores lo firmaron de sus nonbres en el registro desta carta Martin Estete Juan Talauera Rodrigo del Castillo Andres de Serezeda Garçi Alonso Cansyno Francisco Núñez Francisco Pacheco Diego de Mercado Diego Galiano Diego Cavallero. E yo Diego de Tapia escrivano publico y del çonsejo desta dicha çibdad de leon que presente fui a todo lo que dicho es en vno con los dichos justticia y regimiento y por su mandado lo fize escreuir segun

que ante mi paso y por ende fize aqui este mio sygno a tal. En testi-  
monio de verdad. (Signo firma y rúbrica:) Diego de Tapia Escrivano  
publico y del qonsejo. /al dorso:/ Poder de la çibdad de Leon  
para Gaspar Lopes de Cabrera e Francisco de Liçaur.

Se permite la reproducción sólo para estudios académicos sin fines de lucro, y citando la fuente - FEB